



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **08 DE SEPTIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10748/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

**SEGUNDO.** AL CONSIDERARSE **INFUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

**NOTIFÍQUESE** AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A PESAR DE HABER SIDO APERCIBIDO EN EL AUTO DE ADMISIÓN; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE CUMPLIMENTAR EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/76/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO







**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**EXPEDIENTE: CJ/REC/10748/2017**

**PROMOVENTE: JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL  
AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO SG/165/2017 POR EL QUE SE MODIFICA  
EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN,  
ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN, Y REGISTRO DE DATOS Y  
HUELLAS DIGITALES EN LOS ESTADOS DE COAHUILA,  
ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, OAXACA Y VERACRUZ.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10748/2017** promovido por **Juan Carlos Cruz Chávez**, a fin de controvertir el ACUERDO SG/165/2017 EMITIDO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO



DE MÉXICO, NAYARIT, OAXACA Y VERACRUZ; por lo que se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Reglamento de militantes.** A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**2. Estatutos de Acción Nacional.** A partir del 1 de abril de 2016 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

**3. Convenio para verificación de datos personales.** Que el 4 de marzo de 2016, Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

**4. Presentación de proyecto de reingeniería del padrón de militantes.** El 16 de abril de 2016 se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de



Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante los Consejeros Nacionales del PAN.

**5. Acuerdo CEN/SG/26/2017.** El 9 de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la implementación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/26/2017.

**6. Acuerdo impugnado.** El 4 de agosto de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la modificación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, OAXACA Y VERACRUZ, A EFECTO DE AMPLIAR EL PERÍODO ORDINARIO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA EN QUE PODRÁN ACUDIR LOS MILITANTES A EFECTO DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO, determinación intrapartidista que se encuentra contenida en el documento identificado con la clave SG/165/2017.

**7. Presentación de Juicio Ciudadano.** El 8 de agosto del año en curso, el actor presentó per saltum, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local a fin de controvertir “...el ACUERDO SG/165/2017, de 4 de agosto de 2017, emitido por el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el C. Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual, se modifica



*el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, a efecto de ampliar el periodo ordinario de aplicación del programa”.*

**8. Reencauzamiento.** El 1 de septiembre del año en curso, mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**9. Auto de Turno.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/10748/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4,



104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ, radicado bajo el expediente CJ/REC/10748/2017, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado. EL ACUERDO SG/165/2017 POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN, Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, OAXACA Y VERACRUZ.**



**2. Autoridad responsable.** Lo es a juicio del actor, el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos se advierte que compareció con tal carácter Víctor Cruz Flores .

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Como causal de improcedencia, la responsable y el tercero interesado hacen valer la prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, la cual se hace consistir en no haber agotado las instancias previas establecidas por la ley; dado que el presente medio de impugnación se conoce con motivo del reencauzamiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de México, con motivo de la necesidad de agotar las instancias partidistas, se tiene por estudiada y colmada la pretensión formulada por la responsable y el tercero interesado al haber hecho valer la actualización de una causal de improcedencia.

No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito recursal hace valer como materia de disenso lo siguiente:

*1.- El Acuerdo SG/165/2017, de 4 de agosto de 2017, emitido por el C. Presidente, y el C. Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual, se modifica el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, a efecto de ampliar el periodo ordinario de aplicación del programa hasta el 4 de septiembre de 2017, me causa agravio, toda vez que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estrecha relación con los derechos político-electORALES de los militantes del Partido Acción Nacional, de votar y ser votados, así como el derecho de acceso a cargos de dirigencia partidista que establecen los artículos 35 fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, incisos b) y c), y artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 11, numeral 1, incisos b) y d), 80, numeral 1, y 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y el 40, inciso jj) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en razón de que se contrapone a la fecha ordenada por la Comisión Jurisdiccional de ese Instituto Político, para convocar a la Asamblea Municipal del Municipio de Tultitlán para elegir a su respectivo Comité Directivo Municipal.*

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**SEXTO.- Estudio de fondo.** La materia de disenso esgrimida por el actor, se circumscribe a considerar que el acuerdo por el que se modifica el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, se contrapone con lo dispuesto en la resolución emitida por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Para una mayor compresión, a continuación se transcribe el Considerando Sexto y la parte resolutiva del fallo emitido por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con la clave CJE-JIN-165-2016, la que a juicio del actor se encuentra en conflicto con la emisión del acto identificado con el número SG/165/2017, que por esta vía se controvierte.

**“SEXTO. Efectos de la resolución.**

Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene PARCIALMENTE FUNDADO, en este sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México, de igual forma se vincula a las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta determinación, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el multicitado Proceso Electoral.

De igual forma se ordena a las autoridades partidistas vinculen lo respectivo a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se sujete la renovación del órgano intrapartidario municipal a los criterios establecidos en las providencias identificadas con el número de expediente SG/011/2017, referentes a las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 9 de enero de 2017**, así como su posterior fe de erratas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de disenso sustentado por los actores, vinculándose a las autoridades partidistas en el Estado de México, al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a los actores en el domicilio ubicado en Teotihuacán 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como al Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”

Como se puede advertir del apartado trasunto, la determinación que en su momento asumiera la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estableció que al resultar parcialmente fundado el motivo de disenso, lo procedente era ordenar a las autoridades partidistas emitir la convocatoria a Asamblea para la renovación del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México, una vez terminado el proceso electoral para elegir Gobernador en dicha entidad.

Por otro lado, el acuerdo que por esta vía se impugna en el considerando Noveno en su parte medular establece lo siguiente:

“Por lo tanto, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para ampliar los derechos de los militantes que participan en el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES, implementados



en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, aprobados mediante los Acuerdo de claves CEN/SG/25/2017, CEN/SG/26/2017, CEN/SG/27/2017, CEN/SG/28/2017 y CEN/SG/29/2017, respectivamente, toda vez que los mismos cuentan con plazos determinados, no es pertinente esperar a la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar la posibilidad de otorgar a los militantes mayores elementos en un periodo de tiempo para dar cumplimiento a lo establecido en los citados programas."

Como se puede advertir, contrario a lo manifestado por el actor, el acuerdo SG/165/2017 por el que se modifica el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, tiene por objeto ampliar el plazo para que los militantes de Acción Nacional lleven a cabo la revisión, verificación o actualización de sus datos personales, sin que esto se contraponga con la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán, Estado de México y por consiguiente, haga nugatorio el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, debido a que, de lo manifestado por el actor, no se advierte que mediante el programa aludido, se menoscabe el cumplimiento de la determinación asumida por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

No pasa inadvertido para quienes resuelven, que, el actor confunde la culminación del proceso electoral con la celebración de la jornada electoral, ya que aduce que al haber ampliado el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, se contrapone con la celebración de la Asamblea Municipal debido a que, a su juicio, ésta debió celebrarse a más tardar tres meses después de haberse celebrado la jornada electoral, situación que resulta incorrecta tal y como se expone a continuación.

Para mayor comprensión de lo anterior, se transcribe el contenido de los artículos 234, 235 y 236 del Código Electoral del Estado de México.



**Artículo 234.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**Artículo 235.** Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

**Artículo 236.** Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

La ordenanza que en su momento emitiera la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente CJE/JIN/165/2016, se centró en la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal en Tultitlán, Estado de México, acto que debe materializarse en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el proceso electoral por el que se eligió Gobernador del Estado en la referida entidad.

Como se puede advertir, el impetrante considera que los tres meses deben ser contabilizados a partir de la celebración de la jornada electoral, la cual corresponde a una de las etapas que integran el proceso electoral, lo cual resulta contrario a la norma, debido a que, en términos de lo previsto por el numeral 235 del Código Electoral del Estado de México, los procesos electorales ordinarios inician la primera semana de septiembre del año previo a la elección y concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.



Con base en lo anterior, podemos afirmar que, la modificación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz, a efecto de ampliar el periodo ordinario de aplicación del referido Programa, contrario a lo manifestado por Juan Carlos Cruz Chávez, no impide o modifica el cumplimiento de la determinación adoptada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente identificado con la clave CJE/JIN/165/2016, de ahí que se considere **INFUNDADO** el planteamiento vertido en el escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

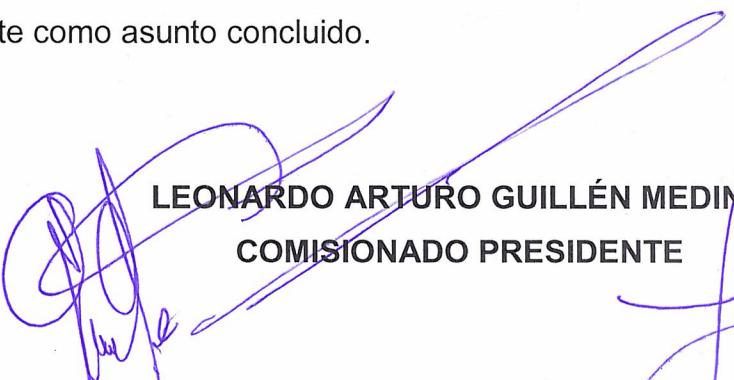
**SEGUNDO.** Al considerarse **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Juan Carlos Cruz Chávez, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

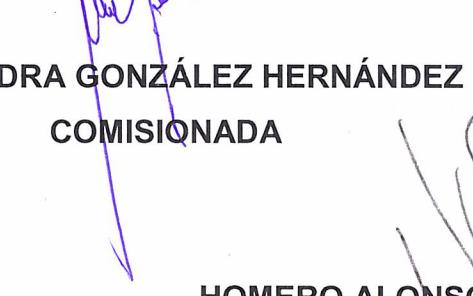
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este



órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a pesar de haber sido apercibido en el Auto de Admisión; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de cumplimentar el Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/76/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**